

LEY N° 11890

Disponiendo que los Senadores y Diputados podrán disfrutar simultáneamente de sus emolumentos y de sus pensiones de retiro, cesantía o jubilación por servicios anteriores; y que no les son aplicables las disposiciones de las Leyes Nos. 10481 y 10773.

JUAN MANUEL PEÑA PRADO

Presidente del Congreso

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1o.—Los Senadores y Diputados que gocen de pensiones de retiro, cesantía o jubilación por servicios anteriores prestados al Estado, continuarán disfrutando de sus respectivas pensiones, simultáneamente con los emolumentos que perciban como Representantes a Congreso.

ARTICULO 2o.—No son aplicables a los Senadores y Diputados las disposiciones contenidas en el artículo 2° de la Ley N° 10481 y en los artículos 1° y 3° de la Ley N° 10773.

ARTICULO 3o.—Derógase las leyes y las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos cincuentidós.

HECTOR BOZA, Presidente del Senado.

C. FERNANDEZ CONCHA, Presidente de la Cámara de Diputados.

MANUEL B. LLOSA, Senador Secretario.

M. ALVAREZ AMARILLO, Diputado Secretario.

Al Señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: no habiendo sido promulgada oportunamente por el Poder Ejecutivo, en observancia de lo dispuesto en el artículo 129° de la Constitución, mando se publique y se comuniqué al Ministerio de Justicia y Culto, para su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos cincuentidós.

J. M. PEÑA, Presidente del Congreso.

RAFAEL AGUILAR, Senador Secretario del Congreso.

ISAIAS MENDEZ MUÑOZ, Diputado Secretario del Congreso.

Lima, veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuentidós.

Cúmplase, comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

ALEJANDRO FREUNDT ROSELL.